

REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO APLICABLE EN CASOS DE INDICIOS DE ENTREGA DE INFORMACIÓN FALSA O ALTERADA EN EL MARCO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA.

CAPÍTULO I OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto. El presente reglamento tiene por objeto el establecimiento del procedimiento aplicable en caso de indicios de prácticas o actos de entrega de información falsa por parte de agentes económicos que, teniendo información vinculada con una investigación de prácticas anticompetitivas en curso, proporcionen información falsa o alterada a la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**, las cuales se encuentran tipificadas como infracción administrativa por virtud del artículo 61, literal “d” de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones del presente reglamento serán aplicables a todos los agentes económicos, sean estos personas físicas o jurídicas, formen parte o no de un proceso administrativo ante **PRO-COMPETENCIA**, quienes tienen el deber de colaborar con la Autoridad, cuando esta lo requiera por escrito, en la entrega de toda clase de información y documentación de la que dispongan para llevar a cabo investigaciones, acciones y procedimientos previstos en la Ley de Defensa de la Competencia y se encuentren en curso, conforme lo dispone el artículo 40 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08.

Artículo 3. Infracción administrativa objeto del presente Procedimiento Simplificado. Se considera como infracción administrativa susceptible de investigarse conforme el presente procedimiento simplificado la práctica o acto realizado por agentes económicos que, teniendo información vinculada con una investigación de prácticas anticompetitivas en curso, proporcionen información falsa o alterada a la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO POR PRACTICAS O ACTOS DE ENTREGA DE INFORMACIÓN FALSA O ALTERADA A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRO-COMPETENCIA

Artículo 4. Fase de inicio del Procedimiento Simplificado. Cuando en el marco de un procedimiento de investigación, la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** detectare la existencia de la conducta detallada en el artículo 3 del presente reglamento, emitirá una resolución ordenando el inicio de un procedimiento simplificado por indicios de entrega de información falsa o alterada.

Párrafo I. Emitida la resolución de inicio, la Dirección Ejecutiva deberá notificarla a las partes dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, acompañada de las evidencias que la sustentan.

Párrafo II. Conjuntamente con dicha notificación, la Dirección Ejecutiva otorgará a las partes un plazo de veinte (20) días hábiles para que presenten su Escrito de Contestación, contentivo de los medios de defensa y argumentos respecto del inicio de dicho procedimiento.

Artículo 5. Continuidad de los Procedimientos de Investigación por prácticas anticompetitivas. El inicio de un procedimiento administrativo simplificado por presuntas prácticas o actos de entrega de información falsa o alterada, no interrumpe ni suspende la instrucción del procedimiento de investigación por prácticas anticompetitivas en el marco del cual se hubiere detectado indicios de la infracción administrativa objeto del mencionado procedimiento simplificado.



Artículo 6. Fase de Instrucción del Procedimiento Simplificado. Vencido el plazo para depositar los Escritos de Contestación, y siempre que lo considere necesario, la Dirección Ejecutiva procederá a realizar de oficio todas las actuaciones necesarias para examinar los hechos y los alegatos de descargo en caso de haber sido presentados dentro del plazo estipulado, así como a reunir toda la información necesaria para determinar la existencia o no de una infracción administrativa sancionable y atribuible al presunto o presuntos infractores.

Párrafo I. No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el o los interesados podrán colaborar activamente en la instrucción del procedimiento, mediante la presentación de las informaciones y/o documentos que consideren convenientes al objeto del mismo.

Párrafo II. Para la realización de las actuaciones y diligencias de instrucción del expediente simplificado, la Dirección Ejecutiva contará con un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del vencimiento del plazo de los agentes económicos interesados para presentar Escritos de Contestación.

Párrafo III. En los casos en los que se realicen diligencias probatorias que resulten en la recaudación de nuevos elementos de prueba de la presunta infracción investigada, la Dirección Ejecutiva otorgará un plazo de diez (10) días hábiles al presunto o presuntos infractores, para que formulen sus alegatos sobre las nuevas pruebas recolectadas.

Artículo 7. Conclusión de la instrucción: Una vez vencido el plazo anterior, la Dirección Ejecutiva tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para presentar sus conclusiones sobre el procedimiento administrativo simplificado por presuntas prácticas o actos de entrega de información falsa a la Dirección Ejecutiva; en consecuencia, dicho procedimiento podrá concluir con cualquiera de los siguientes actos administrativos:

- 1) Un informe motivado en el cual se establecerán las infracciones administrativas observadas, las evidencias que las demuestran y la sanción que se propone para cada caso, según corresponda. Dicho informe deberá ser notificado al Consejo Directivo y a las partes interesadas, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su emisión.
- 2) Una resolución de desestimación que se notificará a las partes dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su emisión.

Artículo 8. Fase Decisoria del Procedimiento Simplificado. En los casos en los que la Dirección Ejecutiva emita un informe, el Consejo Directivo, luego de recibirlo, contará con un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para decidir, mediante resolución motivada, si admite o rechaza el informe rendido por la Dirección Ejecutiva.

Artículo 9. Celebración de audiencias. Si el Consejo Directivo admite el expediente del procedimiento simplificado por presuntas prácticas o actos de entrega de información falsa, previamente instruido por la Dirección Ejecutiva, notificará a las partes la resolución de admisión de dicho expediente en un plazo de cinco (5) días hábiles, y convocará mediante el mismo acto a la celebración de una audiencia única de conclusiones, que deberá celebrarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación.

Párrafo I. Las partes podrán solicitar la celebración de una audiencia de pruebas, previo a la de conclusiones y proponer las pruebas que estimen necesarias, sobre cuya pertinencia resolverá el Consejo Directivo.

Párrafo II. En la celebración de estas audiencias intervendrán los presuntos infractores y/o sus



representantes y la Dirección Ejecutiva, y se presentarán al Consejo Directivo todos los alegatos y medios de prueba con que cuenten las partes del proceso para hacer valer sus pretensiones, limitándose a abordar los aspectos imputados y no abordando los aspectos del fondo del proceso sancionador administrativo por conductas anticompetitivas.

Párrafo III. Concluidos los debates de la audiencia de conclusiones, el Consejo Directivo dictará resolución decidiendo sobre el asunto en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES PROCESALES COMUNES

Artículo 10. Recursos. Las resoluciones dictadas con ocasión a este procedimiento simplificado serán susceptibles de los recursos administrativos, conforme establecen las leyes núm. 13-07 y 107-13.

Artículo 11. Prescripción. Las acciones administrativas por incurrir en prácticas o actos de entrega de información falsa a la Dirección Ejecutiva de PRO-COMPETENCIA, de conformidad con el artículo 61, literal “d” de la Ley núm. 42-08, prescriben en el término de un año contado a partir de que la Dirección Ejecutiva tome conocimiento de la posible infracción administrativa.

Artículo 12. Caducidad. El plazo máximo de duración del procedimiento administrativo simplificado por presuntas prácticas o actos de entrega de información falsa a la Dirección Ejecutiva, será de doce (12) meses a contar desde el inicio formal del mismo mediante resolución de inicio de la Dirección Ejecutiva y hasta el dictado de la decisión del Consejo Directivo.

